

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00108-00
DEMANDANTE:	HELLEN ALEJANDRA TRUJILLO BARBOSA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, AERONÁUTICA CIVIL, MIGRACIÓN COLOMBIA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN ALEMANIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN BERLÍN Y HAMBURGO
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Hellen Alejandra Trujillo Barbosa, actuando en nombre propio en contra de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, Aeronáutica Civil, Migración Colombia, Embajada de Colombia en Alemania, Consulado de Colombia en Berlín y Hamburgo

1. ANTECEDENTES

El 29 de mayo de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora Hellen Alejandra Trujillo Barbosa, actuando en nombre propio en contra de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, Aeronáutica Civil, Migración Colombia, Embajada de Colombia en Alemania, Consulado de Colombia en Berlín y Hamburgo con el objeto de que se ordene a las entidades demandadas realizar los trámites respectivos para concretar su retorno a Colombia en vuelo humanitario desde Alemania.

Manifiesta la actora que con el fin de dominar una segunda lengua, el 31 de diciembre de 2018 viajó a la ciudad de Hamburgo – Alemania, fue admitida en la escuela UNS Hamburgo, se le concedió la visa alemana y cursó estudios desde el 03 de enero de 2019 hasta el 25 de abril de 2020. Indica que a causa del COVID 19 se encuentra en

una difícil situación económica y por la rápida expansión del virus padece una situación grave de vulneración de derechos por no poder viajar hacia Colombia donde reside su familia. Por esta razón, señala que se ha intentado contactar con el Consulado de Colombia en la ciudad de Berlín con el fin de obtener ayuda para regresar al país, ante esto le informaron que se inscribiera en un registro, pero luego de haberlo hecho, no ha recibido más información. Por lo que a la fecha desconoce cómo se están haciendo los vuelos humanitarios y cuántos connacionales hay en lista de espera. Agrega que su visa, así como su seguro de salud vencieron el 30 de mayo, por lo que de no concederse la tutela pasaría a ser una persona ilegal en ese país, de igual modo, la renta donde vive actualmente está paga hasta mayo.

Finalmente expone que escribió a la embajada con sede en Hamburgo por Facebook y a la embajada de Colombia en Alemania sin obtener ninguna respuesta de ambas.

1.1. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la accionante allegó la siguiente documentación:

- Constancia de derecho de petición enviado por correo electrónico a la Cancillería en Berlín
- Copia de certificado emitido por el instituto UNS donde se acredita los cursos de alemán
- Copia de la visa
- Copia del seguro de salud.

1.2. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Relaciones Exteriores, al Director de la Aeronáutica Civil, al Director de Migración Colombia, al Embajador de Colombia en Alemania, al Cónsul de Colombia en Berlín y al Cónsul de Colombia en Hamburgo, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes: baguillon@procuraduria.gov.co; hellentruba@hotmail.com; judicial@cancilleria.gov.co; [notificaciones judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co); noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co;

ealemania@cancilleria.gov.co; cberlin@cancilleria.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos:

La Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores señala que el 21 de mayo de 2020 el Consulado recibió un correo electrónico de la accionante solicitando información sobre los vuelos humanitarios hacia Colombia, por lo que el 22 de mayo el Consulado de Colombia en Berlín le respondió mediante correo electrónico que para incluirla en la lista de espera del posible vuelo humanitario, se requería la información completa de cada pasajero y se le invitaba a leer con detenimiento texto adjunto que contenía en detalle las características de los vuelos. Ante esto, se le informó que debía confirmar si está interesada en el vuelo humanitario próximo y que la fecha de salida, costo, aerolínea se encuentran sin confirmar.

En el mismo mensaje se le explicó que en caso de estar de acuerdo con las características de vuelos humanitarios mencionados, debía diligenciar la información requerida por el consulado para registrarla en la lista de espera de un vuelo sin confirmar, pero que sería informado por el consulado en su oportunidad. Posterior a esto, señalan que no se evidencia escrito de la accionante ni solicitud requiriendo apoyo de alimentación y/o hospedaje en la ciudad de Hamburgo. En consecuencia, esta entidad accionada solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no ha incurrido por acción o por omisión en la amenaza o vulneración de los derechos aludidos por la parte actora.

Migración Colombia indicó que procedió a solicitar a la Regional Andina de la UAEMC copia de los movimientos migratorios de la accionante, encontrando que en su último movimiento migratorio emigró del país con destino a Madrid el 05 de marzo de 2020, sin embargo, resaltan que la actora aduce que aterrizó en Alemania el 31 de diciembre de 2018 y que para la fecha en que se declaró la pandemia, 12 de marzo de 2020, se encontraba en Alemania. Para esta entidad, la accionante tenía pleno conocimiento de la emergencia de salud pública para enero de 2020 y que aun así bajo su libre albedrío decidió viajar Alemania y permanecer en ese país posterior a la declaratoria de la pandemia, ante esto lo más pertinente era aplazar el viaje Alemania, porque era evidente que los ciudadanos extranjeros podrían verse afectados con las medidas que se pudiesen adoptar en los diferentes países.

En concreto, sobre la pretensión de repatriación de la accionante agregan que existen diferentes canales institucionales para brindar información a los colombianos en los diferentes países, por lo que deben ponerse en comunicación con el Consulado de Colombia en la jurisdicción donde se encuentre, en todo caso aclaran que cualquiera de los ciudadanos que opten por ser incluidos en algún vuelo humanitario, deben acatar las obligaciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución No. 1032 de 2020, por lo que deberá colocarse en contacto con el consulado y suministrar toda la información que se le requiera para que se evalúe si es procedente o no su ingreso al territorio nacional en un vuelo humanitario. En consecuencia, solicitan que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

La Aeronáutica civil no se pronunció.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, Aeronáutica Civil, Migración Colombia, Embajada de Colombia en Alemania, Consulado de Colombia en Berlín y Hamburgo los derechos fundamentales a la libertad de circulación, salud y unidad familiar de la señora Hellen Alejandra Trujillo Barbosa con el trámite impartido hasta la fecha sobre la solicitud de vuelo humanitario desde la ciudad de Hamburgo- Alemania?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por

pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es la titular de los derechos que invoca por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

(ii) La acción de tutela va dirigida contra la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, Aeronáutica Civil, Migración Colombia, Embajada de Colombia en Alemania, Consulado de Colombia en Berlín y Hamburgo, entidades que mancomunadamente se encuentran trabajando para garantizar que se lleven a cabo los vuelos humanitarios por lo que existe legitimación en la causa por pasiva.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que de los hechos narrados y en virtud de la pandemia declarada en el territorio Nacional es claro que la accionante puede encontrarse en una situación crítica respecto a su situación económica y la limitación a su derecho a la libre locomoción.

(iv) El despacho encuentra cumplido parcialmente el requisito de subsidiariedad puesto que por una parte la accionante manifiesta haber presentado petición ante el Consulado de Colombia en Berlín solicitando información sobre los vuelos humanitarios a Colombia. En ese orden de ideas, se cumple el requisito de subsidiariedad respecto al derecho de petición, toda vez que con la solicitud se constata el primer paso dentro del trámite administrativo para que eventualmente se pueda acceder a la garantía de los demás derechos. De igual modo, frente a la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

Sin embargo, respecto a los demás derechos alegados tales como la libertad de circulación, salud, y unidad familiar que la accionante pretende que se le garanticen con la concreción del vuelo humanitario, es menester aclarar que este despacho no es el competente para decidir si la actora cumple con los protocolos legales para ser repatriada. Toda vez que mediante el Decreto 1032 de 2020 se establece una serie de condiciones que deben cumplirse, tanto por las autoridades administrativas como por los connacionales que residen en el exterior, para que se genere una autorización en ese sentido. Así, el Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio de los consulados debe verificar el cumplimiento del trámite previsto en el citado decreto.

Por otra parte, no procede la acción de tutela en el caso particular porque la accionante no acreditó por este medio el cumplimiento de todos los requisitos enunciados en dicho Decreto, ni la renuencia de la autoridad demandada en emitir la autorización. De igual modo, no resulta procedente en el caso de la accionante porque no demostró la inminencia de un perjuicio irremediable esto es: “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”³ de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”.

En el caso de estudio, la parte actora no demuestra siquiera sumariamente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que sobrevenga con la dificultad de realizar el vuelo humanitario, en todo caso de encontrarse en una situación extrema puede acreditarlo ante el consulado en Berlín o Hamburgo y consultar por las ayudas humanitarias que pueda estar brindando el Ministerio de Relaciones Exteriores a ciudadanos extranjeros que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para generar su sustento económico en el exterior.

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, como quiera que lo que se pretende es la repatriación al territorio colombiano a causa de las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional, las cuales aún persisten. Razón por la cual, la solicitud respecto a la garantía de sus derechos continúa en el tiempo. En todo

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

³ C. Const., Sent. T- 889, dic. 03/2013. M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

caso, el derecho de petición de la accionante fue realizado dentro del periodo del aislamiento por lo tanto ha transcurrido un término prudencial para considerar que la solicitud reviste de inminencia respecto a la presentación de la acción de tutela.

En consecuencia, este despacho considera que si bien en la presente acción se evidencia la improcedencia por subsidiariedad respecto de los derechos invocados a la libertad de locomoción, salud y unidad familiar, se cumple en general con los requisitos de procedencia para ser analizada de fondo, en lo que concierne al derecho de petición.

2.4 Caso concreto

El 29 de mayo de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora Hellen Alejandra Trujillo Barbosa, actuando en nombre propio en contra de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, Aeronáutica Civil, Migración Colombia, Embajada de Colombia en Alemania, Consulado de Colombia en Berlín y Hamburgo con el objeto de que se ordene a las entidades demandadas realizar los trámites respectivos para concretar su retorno a Colombia en vuelo humanitario desde Alemania. Aduce que ha presentado solicitudes a estas entidades sin obtener respuesta y hasta la fecha, desconoce los requisitos y condiciones de los vuelos humanitarios.

Ante esto, entidades demandadas como Migración Colombia señaló que la circunstancia que atraviesa la accionante se debió a una falta de previsión de su parte, toda vez que viajó a Alemania días antes de declararse el aislamiento obligatorio, circunstancia que ella debió prever, en todo caso, resaltan que para la solicitud de vuelo humanitario debe comunicarse con los canales de atención del consulado de su país y cumplir con los protocolos y requisitos establecidos. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que, respecto a la solicitud de la accionante, procedieron a notificarle respuesta con las características de los vuelos, sin embargo, la actora no presentó solicitud adicional.

Al respecto, procede el despacho analizar el caso concreto en el cual se observa que si bien existe una serie de requisitos establecidos en el Decreto 1032 de 2020 para acceder a la autorización de vuelo humanitario, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe encargarse de que las solicitudes de los connacionales que residen en el exterior se resuelvan de tal forma que puedan conocer paso a paso el trámite establecido en dicho decreto, para que de las manera más ágil se cumpla el objetivo de este.

Para el caso particular, el Ministerio de Relaciones Exteriores señala que se notificó respuesta a la accionante indicándole las condiciones de los vuelos humanitarios, no obstante no hay prueba en el plenario que demuestre haberse efectuado la correspondiente contestación. En últimas, cabe resaltar que la respuesta que se le notifique a la accionante no implica que sea favorable, pero la misma si debe ser congruente, de fondo, oportuna y ser notificada en debida forma. Así lo ha expuesto la Corte Constitucional:

“(...) el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”⁴

En conclusión, este despacho considera que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Hellen Alejandra Trujillo Barbosa, solicitud presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores - Consulado de Berlín, por lo que esta entidad deberá resolverla de fondo, indicándole el trámite a seguir para la concreción del vuelo humanitario, y una vez se allegue la información prevista en el Decreto 1032 de 2020, deberá manifestarle si cumple o no con los requisitos para su repatriación a Colombia.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela, en garantía al derecho fundamental de petición al no evidenciar una respuesta por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la información del trámite para vuelos humanitarios a Colombia. No obstante, se declarará improcedente la acción respecto a los demás derechos invocados por la actora en virtud a que debe seguirse el trámite

⁴ C. Const., Sent. T- 146, mar. 02/2012. M.P JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

administrativo previsto en el Decreto 1032 de 2020 y es el Ministerio de Relaciones Exteriores quien debe decidir sobre la autorización del vuelo humanitario.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Hellen Alejandra Trujillo Barbosa, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a expedir respuesta de fondo a la solicitud de vuelo humanitario presentada por la accionante, indicándole el trámite a seguir, y una vez se allegue la información prevista en el Decreto 1032 de 2020, deberá manifestarle si cumple o no con los requisitos para su repatriación a Colombia. Actuación que una vez cumplida deberá ser informada a este despacho.

TERCERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE el amparo de los derechos a la libertad de locomoción, salud y unidad familiar, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Hellen Alejandra Trujillo Barbosa, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN

JUEZ